

Consideraciones sobre el ejercicio de la facultad protectora de los Tribunales Tutelares de Menores

Olallo E. GONZALEZ SOLER
Fiscal Tribunal Tutelar de Menores. Sevilla

Si cualquier ocasión es buena para hablar sobre menores, sobre sus problemas, sobre la nula o escasa atención que les presta la Administración y la sociedad en general..., cuando esa ocasión la proporciona la revista del Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental, resulta necesario apresurarse a utilizarla por una doble razón: de una parte, por su amplio ámbito de difusión; de otra parte por las calidades personales de sus lectores potenciales. Hoy siempre que se habla sobre modelos de organización de servicios sociales que se refieran a menores, se habla de psicólogos. Con este trabajo se espera contribuir a la apertura de nuevos ámbitos de colaboración entre personas o instituciones que se ocupan de cuestiones relacionadas con la infancia marginada.

La legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, sin prohibir expresamente la intervención del fiscal ante estos tribunales, tampoco la prevé de un modo expreso. Se fue gestando la idea, que llegó a transformarse en opinión mantenida por algunos sectores científicos, de que no era procedente la intervención del fiscal ante la Jurisdicción de Menores por la naturaleza represiva de dicho órgano y para evitar que se violase el principio de igualdad de armas entre las partes en toda actuación jurisdiccional, ya que lo que sí está prohibido de modo expreso en dicha legislación de menores es la intervención de otros profesionales del derecho, como abogados y procuradores, aún cuando tenga serias dudas sobre la constitucionalidad de tal prohibición.

Sin embargo, desde la promulgación de nuestra legislación de menores, llevada a efecto en el año 1948, se han producido modificaciones importantes en nuestro ordenamiento jurídico que permiten hoy mantener sin dificultad alguna la legitimidad de la intervención del Ministerio Público en la Jurisdicción de Menores.

No es mi propósito exponer en profundidad cuáles han sido dichas modificaciones, baste con recordar diversos artículos de nuestra Constitución. A éstos fue sensible el Fiscal General del Estado, quien, con fecha 25 de junio de 1984, dictó una Circular en virtud de la cual era obligatoria nuestra intervención en determinados ámbitos de la competencia propia de los Tribunales Tutelares de Menores. Así pues, por exigencias constitucionales, desarrolladas posteriormente en nuestro Estatuto Orgánico, y en cumplimiento de los principios de unidad de actuación y de dependencia jerárquica que rigen nuestra institución, puede afirmarse que nuestra actuación ante los Tribunales Tutelares de Menores ha adquirido carta de

naturaleza, si bien limitada por el momento al ámbito de su competencia conocido como de facultad protectora.

Junto a dicho ámbito, los Tribunales Tutelares de Menores actúan también en el ejercicio de la facultad reformadora sobre menores de dieciséis años, autores de acciones u omisiones previstas por nuestra legislación como constitutivas de delito y sobre «menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos...». Pero como, de momento, el fiscal carece de legitimación para intervenir cuando el Tribunal actúa en el ejercicio de la facultad reformadora, limitaremos nuestra exposición al ámbito de la facultad protectora, siendo nuestro propósito desarrollar, con la brevedad que impone la naturaleza de este trabajo, las medidas que en la actualidad pueden adoptar los Tribunales Tutelares de Menores en el ejercicio de la facultad protectora y dar cuenta de los proyectos de reforma existentes en dicho campo. En el desarrollo del trabajo procuraré prescindir en la medida de lo posible del planteamiento de cuestiones de naturaleza estrictamente jurídica por considerar que las mismas pueden ser ajenas al interés de la mayoría de los lectores.

1. Ejercicio de la facultad protectora

a) Protección jurídica

La primera observación que es necesario realizar constituye un acotamiento de la extensión de la protección que los Tribunales de Menores pueden prestar. *Dicha protección es de naturaleza jurídica solamente; la protección social compete a la Administración, no al Poder Judicial.* Y ello es así no sólo por exigencia legal: el art. 9.3º del Decreto de 11 de junio de 1948

por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores dice literalmente que «la competencia de los Tribunales Tutelares se extenderá a conocer de la *protección jurídica...*». La razón de ser de esta limitación de la facultad protectora a lo estrictamente jurídico tiene su origen en la propia naturaleza del poder al que pertenece el órgano que la proporciona: formando parte los Tribunales o Juzgados de Menores del Poder Judicial, aquéllos no pueden hacer otra cosa que resolver conflictos mediante la aplicación de normas jurídicas o actuar en garantía de derechos reconocidos.

Consecuentemente queda al margen de las posibilidades de actuación de los Tribunales de Menores las prestaciones de protección social: el Tribunal no tiene que organizar la prestación de servicios sociales que constituyan un medio de protección de los menores en situación de riesgo ni puede hacerlo. Lo que sí puede y debe hacer es ordenar la prestación de dichos servicios cuando ello sea adecuado para garantizar los derechos del menor y resolver los conflictos que se puedan plantear entre dicho menor y los titulares del derecho de patria potestad con motivo de la prestación de dichos servicios.

b) Carácter preventivo de las resoluciones

En segundo lugar, la naturaleza de las resoluciones que el Tribunal dicte en el ejercicio de la competencia de protección que estamos comentando es esencialmente preventiva; así lo exige el párrafo cuarto del art. 9, 3º del Decreto de 11 de junio de 1948.

El legislador utiliza esa expresión *preventiva* referida a la naturaleza de tales resoluciones en contraposición a las expresiones *represivo* y *educativo* y *tutelar*, caracteres que exige a las resoluciones que el Tribunal dicte en ejercicio de la facultad de enjuiciar determinadas faltas cometidas por mayores de dieciséis años (competencia que hoy se considera derogada) y en el ejercicio de la facultad reformadora respectivamente.

Como parece imposible privar de carácter educativo y tutelar a las resoluciones que el Tribunal tenga que adoptar para proteger a los menores que se encuentren en situaciones de riesgo, el carácter preventivo de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la facultad protectora viene delimitado por las siguientes notas:

1ª No pueden ser represivas.

2ª Con independencia de que puedan tener carácter educativo o tutelar, teniendo en cuenta su razón de ser y la finalidad que deben cumplir, su adopción exige la existencia de una situación de riesgo sin esperar a que el mismo se materialice.

3ª Desaparecida la situación de riesgo que aconsejó la adopción de medidas determinadas, las mismas deben dejarse sin efecto, sin perjuicio de que puedan volverse a adoptar, las mismas u otras dife-

rentes, cuando de nuevo surja una situación de riesgo para el menor.

c) Límites cronológicos

Los menores sujetos a la facultad protectora del Tribunal son todos los que se encuentran en las situaciones que hasta ahora hemos venido denominando *de riesgo* y que posteriormente se describirán, siempre que los mismos no hayan cumplido dieciséis años de edad, salvo que el expediente haya sido iniciado antes de que el menor cumpliera dicha edad, en cuyo caso las medidas podrán adoptarse pese que el mismo sea mayor de dieciséis años si es que se hacen necesarias por perpetuarse la situación de riesgo. En todo caso, llegada la mayoría de edad cesa la jurisdicción del Tribunal.

d) Supuestos de actuación

Todos los supuestos de actuación se pueden reducir a lo que denominamos situación de riesgo en que se encuentra un menor a consecuencia del «indigno ejercicio del derecho a la guarda o educación», la legislación vigente, considera que se manifiesta a través de las conductas siguientes:

1) Malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores previstos en el Código Civil. Dicho cuerpo legal no contiene una definición de cada uno de esos conceptos, sino que prevé una sanción, -privación de la patria potestad- para los padres que incurrir en tales conductas. Así pues, para rellenar dichos conceptos de significado habrá que atender a las pautas de conducta vigentes en cada sociedad en un momento determinado.

2) Incumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad o tutela por motivos que no fueren el abandono malicioso del hogar o la conducta desordenada, puesto que en tales casos tal conducta sería constitutiva de delito de abandono de familia que puede ser sancionado, además de con penas privativa de libertad y pecuniaria, con la privación del derecho de patria potestad.

3) No procurar para los hijos la educación que la posición y medios de los padres permita.

4) Incumplimiento por parte de los tutores o guardadores de un menor de los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

5) Embriaguez (del menor de dieciséis años) imputable a descuido o abandono de sus padres, tutores o guardadores.

6) Maltratos infligidos a menores para obligarlos a mendigar o por no haber obtenido producto suficiente de la mendicidad.

7) Entrega de menores a terceras personas por parte de sus padres, tutores o guardadores para dedicarlos a la mendicidad.

8) Incumplimiento de la obligación por parte de los padres, tutores o guardadores de un menor de impedir que el mismo permanezca trabajando en lugares donde se efectúen representaciones teatrales

o artísticas públicas o donde se confeccionen escritos, grabados, anuncios, pinturas u objetos que puedan dañar a su moralidad o en salas de fiesta o baile o en locales donde se despache o consuma bebidas alcohólicas siempre que hayan sido requeridos para ello por autoridad competente.

9) Entrega bajo precio de niños menores de dieciséis años por parte de sus padres o guardadores.

Como se ve, el elenco de conductas previsto por la legislación para el ejercicio de la facultad protectora es lo suficientemente amplio como para asegurar que, desde esta perspectiva, la posibilidad de protección que se brinda a los menores es suficientemente completa. En algunos casos se diría que excesiva y reiterada, defectuosa por sus constantes referencias a determinados aspectos de la moral o por su carácter paternalista. Es cierto que se echan de menos referencias a las drogas tóxicas o estupefacientes, omisión que si estuvo en algún momento justificada por su desconocimiento o por no constituir un peligro cuando se redactó la legislación que comentamos, no es menos cierto que su inclusión se podía haber llevado a efecto a través de las modificaciones operadas en otras leyes a las que se remite la legislación de menores: art. 584 del Código Penal, que es el que contempla las conductas enunciadas en los párrafos comprendidos entre los números 2 y 7 y cuya última reforma es del año 1983. En todo caso, no creo que fuese muy difícil incluir tal conducta dentro de los malos tratos o considerarla como incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad.

e) Medidas

En el ejercicio de la facultad protectora los Tribunales de Menores pueden adoptar las medidas siguientes:

1ª) Suspensión del derecho de los padres a la guarda y educación de sus hijos sometidos a la protección del Tribunal. El efecto principal de esta medida es «encomendar» al menor a la competencia exclusiva del Tribunal que ejercerá con tal carácter exclusivo el derecho a la guarda y educación, sin perjuicio de las facultades que en el orden civil puedan corresponder a los padres puesto que la adopción de esta medida no produce efecto alguno sobre el derecho que les corresponde de administrar los bienes de sus hijos, para cuya modificación es preciso instar el proceso correspondiente ante la jurisdicción ordinaria.

2ª) Imposición de vigilancia protectora.

Es una medida de carácter duradero, según la terminología del Reglamento el cual, por otra parte, no proporciona demasiadas indicaciones para desvelar su contenido, puesto que se limita a señalar que en el caso de imposición de esta medida el Tribunal

nombrará un delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las Juntas de Protección, organismos estos últimos desaparecidos en la actualidad al llevarse a cabo el traspaso de competencias de la Administración Central a la Comunidad Autónoma Andaluza. Sus competencias son ejercidas por las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía¹. Asimismo se dispone en la Ley que la imposición de esta medida faculte al Tribunal para acordar las medidas o restricciones complementarias que estime favorables para la protección del menor.

Pese a todo, teniendo en cuenta que los supuestos que legitiman el ejercicio de la facultad protectora se pueden reducir al concepto genérico de defectuoso ejercicio de la patria potestad o tutela, se puede concluir que, aún cuando los destinatarios directos sean los hijos, la medida tiene como finalidad preservarlos de ese defectuoso ejercicio de la patria potestad y se concretará en la puesta en práctica, por parte del delegado, de los medios necesarios para conseguir que los padres o tutores cumplan adecuadamente con sus obligaciones. De este modo puede decirse que los sujetos de vigilancia son los padres o tutores; como claramente lo establece el art. 115 del Reglamento.

3ª) Requerimiento.

Es la primera de las medidas contempladas en el catálogo que se recoge en el artículo 17, B) del Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores. Ni en la Ley ni en el Reglamento se encuentra disposición alguna que regule su contenido, pero, atendiente a su significado semántico así como al que dicho término tiene en el ordenamiento jurídico general, no queda más remedio que concebirla como una medida de carácter admonitorio hacia los padres del menor sujeto al ejercicio de la facultad protectora, y que consiste en una intimación efectuada a aquellos para que su comportamiento futuro deje de constituir un defectuoso cumplimiento de las obligaciones o ejercicio de los derechos que componen la patria potestad. 4ª) Internamiento del menor en Sociedad Tutelar o establecimiento adecuado o colocación del mismo bajo la correspondiente Junta de Protección de Menores (u organismo que la haya sustituido) o confiado a una persona o familia. Pese a que en la realidad esta medida -el internamiento- pueda aplicarse independiente de otras, entiendo que no está como tal prevista en la legislación. Habrá sido el defectuoso funcionamiento de la jurisdicción de menores, el hiperbólico desarrollo de competencias de órganos administrativos, la actuación de instituciones benéfico-religiosas, etc., o todas esas causas conjuntamente, las que han determinado que en la realidad el internamiento funcione con carácter autónomo y con tal frecuencia que puede afirmarse que es el único remedio que se ha utilizado para en-

¹ La reorganización del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía efectuada tras las últimas elecciones autonómicas ha transferido a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social las competencias que sobre menores tenía atribuidas la Consejería de Gobernación.

frentarse al problema de los menores en situación de abandono o de semi- abandono.

No obstante, como decía antes, no puede afirmarse categóricamente que el internamiento en institución o la colocación en familia estén previstos como medidas autónomas por nuestra legislación.

Del análisis de los artículos 17B y 18 del Decreto de 11 de Junio de 1948, se deduce claramente que el internamiento es una medida de carácter accesorio que necesariamente se debe imponer en los casos de suspensión del derecho a la guarda y educación del menor porque, ejercitándose en tal caso tales derechos por el Tribunal, el menor tiene que vivir en algún lugar distinto al de sus padres.

Sin embargo, el hiperbólico desarrollo, de las funciones asistenciales de las Juntas de Protección de Menores de hoy desaparecidas en Andalucía, así como la prestación de dichas funciones asistenciales por otras instituciones o corporaciones, aún con el carácter asistencial propio de sus competencias, y la comodidad que par el Tribunal propio de sus competencias y la comodidad que para el Tribunal suponía la adopción de tal medida, ya que el cuidado material del menor se ponía bajo la vigilancia del establecimiento, determinaron que el internamiento fuese la única medida que se utilizaba despreciando todos los riesgos que la misma comporta y olvidándose de que en la legislación reguladora de la Jurisdicción de Menores la misma se reservaba a los casos mas graves, puesto que era complementaria de la suspensión del derecho a la guarda y educación cuya imposición debía de reservarse, lógicamente, para las situaciones de riesgos más graves.

f) Ejecución

La ejecución de las medidas se realizará siempre bajo la dirección y vigilancia del Tribunal, pero mientras que la medida de requerimiento debe llevarse a efecto directamente por el Tribunal, para las de imposición de vigilancia y suspensión del derecho a la guarda y educación el Tribunal nombrará un delegado, que será el encargado de efectuar la vigilancia de los padres o tutores del menor y de inspeccionar los establecimientos en que sean internados los menores o de controlar a los guardadores a quienes sean confiados.

En la terminología del Reglamento estos delegados pueden ser profesionales o de vocación social. Los profesionales serán funcionarios técnicos que acrediten la especialización suficiente por los medios establecidos en el artículo 135 del propio Reglamento, los cuales deberán ser valorados por el Tribunal en donde vayan a desempeñar sus funciones, que es el que los nombra. Los denominados delegados de vocación social podrán ser técnicos o meros cooperadores, exigiéndose sólo a los primeros que acrediten la especialización necesaria para el desarrollo de su cometido, ya que sólo ellos, así como los profesionales, son los que podrán ser retribuidos y los que gozan de la condición de agente de la autoridad, a

diferencia de los cooperadores de vocación social cuyo cargo es siempre gratuito y en su desempeño no se ostenta la condición de agente de la autoridad.

Pero, por encima de tales diferencias, la importancia de los delegados radica en que son el cauce de comunicación entre el menor y el Tribunal de modo que a su través éste va a ir teniendo conocimiento de la evolución del menor y le va a ir proponiendo la adopción de las modificaciones necesarias para adecuar la protección a las necesidades del menor.

g) Vigencia de las medidas de suspensión del derecho a la guarda y educación.

Antes de exponer algunas consideraciones sobre la reforma me parece necesario abordar un problema relacionado con la vigencia de la medida de suspensión del derecho a la guarda y educación suscitado por la reforma que sobre la regulación de la patria potestad se operó con la promulgación de la Ley de 13 de mayo de 1981.

Hasta la publicación de dicha Ley la distribución de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la de menores era relativamente clara, correspondiendo a ésta, como se ha visto, la protección de los menores de dieciséis años contra el indigno ejercicio del derecho a la guarda y educación mediante, entre otras medidas, la suspensión del mismo, de suerte que a la jurisdicción ordinaria quedaba reservada la protección de los mayores de dieciséis años y la de todos los menores de edad, cualquiera que fuese la que tuvieran, cuando fuesen tratados por sus padres con dureza excesiva o recibiesen de éstos órdenes, consejos o ejemplos corruptores. En tales casos podrían privar a los padres de la patria potestad o suspender el ejercicio de la misma (Cfr. artículos 9, 3º y 13 de la Ley Reguladora de los Tribunales Tutelares de Menores con el artículo 171 del Código Civil en su redacción antigua). Había, pues, dos criterios diferenciales claros: el cronológico, representado por la edad de dieciséis años, y el sancionador, representado por la imposibilidad de que la jurisdicción de menores pudiese acordar la privación del derecho de patria potestad, ya que los Tribunales de Menores sólo podían acordar la suspensión de tal derecho.

La publicación de la citada Ley de 1981 ha venido a complicar la cuestión ya que, aunque no ha derogado expresamente el artículo 13 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de Menores, sin embargo ha suprimido la posibilidad de suspender el ejercicio de la patria potestad, que antes se reconocía a la jurisdicción ordinaria, lo que ha inducido a pensar que tal suspensión alcanzaría también a la jurisdicción de menores.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley del 81 no ha derogado expresamente el artículo 13 del Decreto de 11 de junio de 1948, y que en la nueva regulación de la patria potestad efectuada por dicha Ley se contempla la posibilidad de que el juez adopte las disposiciones que considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjui-

cios, entre cuyas disposiciones se puede incluir la suspensión del derecho a la guarda y educación, así como el hecho de que aceptarse tal supresión se originarían graves inconvenientes prácticos de los que podrían derivarse violaciones de mandatos constitucionales (Cfr. artículo 39 de la Constitución), se puede seguir mantenimiento la vigencia de la medida de suspensión del derecho a la guarda y educación.

2. Reforma de la facultad protectora

Hablando con propiedad no tenemos conocimiento de proyecto alguno que se ocupe de la reforma de la facultad protectora a no ser la situación en que nos encontrábamos en trance de discutirse en las Cortes el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto, en el referido proyecto se reducía la competencia de los Juzgados de Menores al ejercicio de las funciones reformadoras que establezcan las leyes para los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley como delito o falta (artículo 108). Como el anteproyecto provisional de ley penal de menores, elaborado sobre las bases preparadas por la Comisión Redactora de la Ley del Menor, sólo contemplaba el aspecto sancionador y la citada Comisión no había dado a la luz pública, que yo conozca, bases para elaborar otro anteproyecto sobre la facultad protectora, se estaba en presencia de una situación caótica. Si el artículo 108 del proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial se convertía en Ley tal cual estaba redactado, aun cuando el anteproyecto provisional de Ley penal de menores no adquiriere vigencia salvase en sus disposiciones derogatorias la vigencia de las norma que regulan en la actualidad el ejercicio de la facultad protectora, ¿cómo o quién iba a poner en práctica dichas medidas de protección?; ¿significaba ello que se optaba por atribuir naturaleza administrativa a la protección de menores y que la competencia para su ejecución se atribuía a órganos de tal carácter?.

La Comisión Organizadora del Seminario Técnico Jurídico sobre Protección a la Infancia, celebrado en Madrid los días 6 y 7 de diciembre de 1.984 bajo el patrocinio del Consejo Superior de Protección de Menores y de la Dirección General de Acción Social, se percató del problema y remitió al Excmo. Sr. Ministro de Justicia una propuesta de modificación del citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para que su redacción definitiva fuese la siguiente: Corresponde a los jueces de menores el ejercicio de las funciones que establecen las Leyes. Y el espíritu de tal propuesta se reflejó en la redacción definitiva de la Ley, en cuyo artículo 97, que corresponde al 108 del Proyecto, se dispone que corresponde a los Jueces de Menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la Ley

como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes.

Salvado ya el aspecto orgánico y funcional, resta por plantearse la cuestión en el plano sustantivo: ¿es necesario o conveniente que subsista la facultad protectora?. Frecuentes son las críticas que recibe la legislación de menores y numerosas las voces que claman por su reforma argumentando, además de su inconstitucionalidad, el carácter paternalista y benéfico que la inspira.

Entendemos que es necesario el mantenimiento de la facultad protectora y que es necesario que su ejercicio se atribuya con carácter exclusivo y excluyente, como ejercicio de jurisdicción que es, al Poder Judicial.²

La necesidad del mantenimiento de la facultad protectora se justifica, porque el objeto de la misma está constituido por la determinación del contenido de algunas de las relaciones jurídicas que se establecen en torno a la patria potestad cuando su ejercicio por parte del padre entra en conflicto con los derechos del hijo. Si para proteger los derechos de un menor llega a ser necesario apartarlo de la compañía de sus padres y confiarlo a otra persona o a una institución, ello no se puede hacer en un estado de derecho más que por un poder independiente y aplicando normas jurídicas mediante actos para cuya adopción las partes en conflicto tengan posibilidades semejantes de ser escuchadas. Incluso el ejercicio de dicha actividad jurisdiccional se radica en los jueces de menores por considerar que su grado de estigmatización en las personas sobre las que actúa es inferior al de la jurisdicción ordinaria y por ser más flexible y menos burocrática en su actuación práctica por su tradición.

Sin embargo, ello no quiere decir que sea partidario de mantener la legislación sustantiva tal cual se encuentra en la actualidad. Su modificación creo que debería de tener en cuenta, además del respeto a las exigencias constitucionales que no creo sea éste el lugar adecuado para exponer, los siguientes principios:

1º) Deslindar claramente lo que es actividad jurisdiccional de protección, de la actividad administrativa de asistencia, quedando reducida aquella al mínimo posible, cuyos límites estarían representados por la existencia de conflictos entre los titulares de las relaciones jurídicas a través de las cuales se realiza el ejercicio de la patria potestad.

2º) Coordinar el ejercicio con el de otros órganos de la Administración del Estado que también tienen encomendadas funciones de protección: ¿Qué se hace con una persona sujeta a medidas de protección cuando la misma cumple dieciséis años?. ¿Por qué no se puede promover desde la propia jurisdicción de menores la adopción de los que están confia-

² Siempre y cuando exista un conflicto entre los titulares de la patria potestad (padres o guardadores y menores) que hiciese necesaria la intervención judicial.

dos a otras personas o instituciones si es que no se atribuye a estos Juzgados competencia en dicha materia?

3º) Establecer que la finalidad esencial de las medidas de protección, tanto en el momento de su imposición como en el de la ejecución, es la reinserción de los sujetos en su medio originario.

4º) Coordinar la actividad administrativa de asistencia configurando un amplio catálogo de medidas alternativas adecuadas a las distintas situaciones de necesidad que se puedan presentar y distribuir racionalmente su prestación entre los distintos órganos competentes de la Administración.

3. Propuesta de implantación urgente

Como en estos momentos ignoro el tiempo que pueda invertirse en llevar a cabo una reforma como la propuesta, así como si existe voluntad de llevarla a cabo y como, por otra parte, las situaciones de los menores sobre los que se ejercita la facultad protectora de los Tribunales de Menores no permiten demasiadas demoras, me parece que es necesario realizar algunas propuestas cuya implantación se puede hacer conforme a la legislación vigente y que espero que puedan contribuir al logro de uno de los objetivos de este trabajo: abrir ámbitos para la colaboración entre personas e instituciones que dedican su atención a la infancia marginada. Tales propuestas son:

1º) Nombramiento de delegados técnicos de vocación social del Tribunal de Menores a los componentes de los equipos de tratamientos de los centros en los que se acogen a menores en situación de riesgo, y, en general, de todas cuantas personas dedican profesionalmente su actividad a la atención a la infancia marginada, entre las cuales, por citar un ejemplo se pueden incluir las asistentes sociales que hoy prestan sus servicios en los distritos municipales de Sevilla capital o en hospitales o en Unidades de Trabajo Social de la provincia.

2º) Como consecuencia de esa mayor comunicación inter-institucional es de esperar que se produzca un aumento de la cooperación que entiendo que, imprescindiblemente y con carácter de urgencia, debe abarcar de momento a dos tipos de órganos:

a) Los órganos de la administración estatal o autonómica encargados de la gestión de las políticas que se relacionan con la juventud (políticas educativas, culturales, de empleo, etc.)

Para quienes tengan alguna experiencia de lo que hasta hace poco eran las medidas de protección de menores, comprenderán fácilmente el sentido y la importancia de esta propuesta. Al visitar centros de protección no es extraño todavía encontrarse a internos, adolescentes y jóvenes, de los que uno piensa que su prolongado internamiento habrá servido para aislar al menor del riesgo físico que en un momento hubiese podido correr, pero sólo para eso; de forma que, procedentes de medios sociales de bajo o ínfimo nivel, en los que es frecuente la existencia de hostilidades entre sus componentes que dificultan o

imposibilitan la satisfacción de necesidades elementales, se les proporciona en los centros un medio artificial en el que dichas necesidades están cubiertas sin que, al mismo tiempo, se les prepare para integrarse en el ambiente del que procedían o en otro distinto. Suelen ser personas, en una palabra, cuyo proyecto de vida es permanecer indefinidamente en el centro: primero como "protegido" y después como "protector".

b) Los Juzgados de Familia, en donde existan, y los Juzgados de 1ª Instancia en donde no existan aquellos, puesto que unos y otros, dentro del territorio a que se extienda su competencia, son los encargados de aprobar las adopciones. Actualmente el Tribunal Tutelar haciendo realidad sus propósitos de una protección eficaz hacia la infancia está aplicando la medida de colocación en familia guardadora; algunos de estos casos podrían ser objeto de adopción y para ello el fiscal de menores está dispuesto a favorecer que desde la misma fiscalía se promuevan estas adopciones de menores sujetos a medidas impuestas por el Tribunal. Esto evitaría los posibles errores que algunas familias o instituciones que están insertas en estas circunstancias afrontan por la falta de coordinación y de un asesoramiento legal adecuado.

3º) Los órganos de la administración, de cualquier orden que esta sea, con competencia en materia de protección de menores debían establecer como principios de actuación los siguientes:

a) Implantar una red de servicios sociales en los que se contemplen alternativas distintas a las del internamiento.

b) La aplicación o el cumplimiento de dichas medidas debe tener como finalidad conseguir la integración del menor en su medio social propio, bien en el seno de su familia biológica o bien en el de una familia sustituta.

c) Reconocer la competencia exclusiva del Tribunal de Menores para acordar internamientos por la limitación de derechos que dicha medida supone en la mayoría de los casos y sin perjuicio de los que sea necesario llevar a cabo en situaciones de urgencia, en las cuales el internamiento debe de tener carácter provisional hasta su ratificación por el Tribunal, a cuyo conocimiento se someterá la medida en el plazo más breve posible.

Fácil es imaginar otras muchas medidas que contribuirían a organizar una protección efectiva de los derechos del menor; pero como nos encontramos en esta materia a tan escaso nivel que lo preocupante es la protección de la persona en sus necesidades más elementales, entiendo que la implantación de las medidas que propongo contribuiría momentáneamente a la solución de los más arduos problemas que se ofrecen sin que ello suponga en ningún momento renuncia, ni tan siquiera tibieza, en la exigencia de todas las modificaciones necesarias para asegurar el desarrollo adecuado de nuestros hijos y de sus descendientes, dado que difícilmente se puede aspirar a que un país se vertebrase sobre una infancia desatendida.